

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANNE MARIE TERÓN
AGUILÚ, ARNOY TERÓN
AGUILÚ Y DIGNA DE JESÚS

Apelado

v.

ARDÍN TERÓN SANTIAGO,
AMIR J. TERÓN LLADÓ,
MIRELY TERÓN LLADÓ, INA
TERÓN MOLINA, IAN
TERÓN MOLINA, FULANO
DE TAL

Apelante

KLAN202300343

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso número:
SJ2021CV07291

Sobre:
Acción de
Sentencia
Declaratoria:
Injunction
Enriquecimiento
injusto;
Nombramiento de
un Contador-
Partidor; Partición
de Herencias

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

Comparece Ardín Terón Santiago (parte apelante o apelante) y nos solicita que revisemos una *Sentencia* Parcial emitida el 6 de marzo de 2023 y notificada el mismo día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen el TPI declaró con lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Anne Marie Terrón Aguilú y Arnoy Terrón Aguilú (parte apelada o apelado). Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **Confirma** la *Sentencia* apelada.

I.

El recurso de epígrafe se origina el 4 de noviembre de 2021, cuando la parte apelada presentó su Demanda.¹ Mediante esta, solicitó que el TPI dictara sentencia declaratoria sosteniendo la validez y la naturaleza vinculante de los testamentos abiertos otorgados por Lorenzo Terrón del Río y Ana Amelia Santiago Avilés. Además, solicitó el nombramiento de un Contador Partidor.

También, solicitó al TPI que ordenara a Ardin Terón Santiago a: (1) comparecer para otorgar escrituras de partición de herencia y de liquidación de distribución de bienes según lo determinado en este caso y que en caso de no comparecer se ordene al Alguacil del Tribunal a comparecer en su representación de manera que se pueda inscribir los derechos propietarios del inmueble en controversia localizado en la Urbanización Caldas en Monacillos Este, San Juan, Puerto Rico, (2) pagar un alquiler a precio de mercado por su uso y disfrute del inmueble en controversia desde mayo 2020 hasta el presente y/o hasta el momento en que desocupe el mismo y, en su defecto que sea desahuciado de la misma, pero requiriéndole el pago de un alquiler razonable por el tiempo que estuvo allí, (3) pagar costas y honorarios de abogado y (4) entregar la propiedad y restituir la posesión a sus legítimos dueños.

Por último, solicitó que se ordenara al Registro de la Propiedad a corregir y/o rectificar cualquier inscripción de titularidad que no sea de conformidad con lo dispuesto en los testamentos abiertos de Lorenzo Terrón del Río y Ana Amelia Santiago Avilés.

¹ Apéndice del Recurso de Apelación, Anejo 1, págs. 1-38

El 18 de mayo de 2022, la parte apelante radicó su *Contestación a la demanda y Reconvención*.² En la misma, solicitó que se declararan inválidos los testamentos abiertos en controversia y alegó que ambos testamentos eran mancomunados. Además, añadió que adolecen de la consignación en los mismos de que al menos dos de los testigos conocen y/o conociesen a los testadores. Además, añadió que no hay constancia de que alguno de los testigos sepa leer y escribir por lo que ambas omisiones hacen que los testamentos sean nulos. Por lo tanto, solicitó que se abriera la sucesión intestada e impugnó el ejercicio de partición que fuere realizado.

El 15 de junio de 2022, la parte apelada sometió su *Contestación a la Reconvención*.³ Mediante esta, argumentó que: (1) los testamentos son válidos y (2) el ejercicio de partición es conforme a derecho y la última voluntad de los testadores.

Tras varios trámites procesales, el 17 de octubre de 2022, la parte apelada presentó su *Moción solicitando Sentencia Sumaria*.⁴ Mediante esta, la parte apelada solicitó al TPI dictara Sentencia sumaria parcial a favor de los demandantes, en cuanto a: (a) la validez de los testamentos de Lorenzo Terrón del Río y Ana Amelia Santiago Avilés, (b) la legitimación activa de la co-demandante Digna de Jesús y (c) la desestimación con perjuicio de la reconvención del demandado por no exponer una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. De igual manera, solicitó costas y honorarios de abogado por temeridad al solicitar reconvención sin base legal alguna.

² Íd., Anejo 4, págs. 50-57.

³ Íd., Anejo 5, págs. 58-60.

⁴ Íd., Anejo 6, págs. 61-85.

El 1 de diciembre de 2022, la parte apelante presentó su Moción en Oposición a Sentencia Sumaria.⁵ Mediante esta, argumentó que existen controversias de hechos debido a que lo que debe analizarse es precisamente el elemento subjetivo, de intención y de propósitos mentales de los testadores. Añadió que de las alegaciones de la demanda se desprende que los demandantes tienen duda en cuanto a la validez de los testamentos. Además, alegó que los testamentos son mancomunados y que incumplieron con el requisito de identificación que tiene como consecuencia su nulidad.

El 14 de diciembre de 2022, la parte apelada presentó su *Replica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁶ Mediante esta, argumentó que el hecho de que el Notario no dio Fe en ambos testamentos de manera expresa de que dos de los testigos conocen al testador y que al menos uno de ellos sabe leer y escribir no son requisitos de fondo que conlleven la nulidad de los testamentos. Añadió que están cubiertos con la dación de fe general del notario de que se cumplió con todos los parámetros de la ley.

El 6 de febrero de 2023, la parte apelante presentó su Duplica a la Réplica en Oposición a Sentencia Sumaria.⁷ En la misma, repitió el argumento de que los demandantes no acompañaron su solicitud de sentencia sumaria con documentos admisibles que apoyen su petición. Además, arguyó que existe controversia en cuanto a los hechos 1 y 2 de la sentencia sumaria por cuanto lo que debe analizarse es precisamente el elemento subjetivo, de intención y de propósitos mentales de los testadores.

⁵ Íd., Anejo 7, págs. 86-91.

⁶ Íd., Anejo 8, págs. 91-97.

⁷ Íd., Anejo 9, págs. 98-99.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2023, el TPI dictó Sentencia Parcial.⁸ Mediante esta, el TPI declaro Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial confirmando la validez de los testamentos de Lorenzo Terón del Rio y Ana Amelia Santiago Avilés.

El 17 de marzo de 2023, la parte apelante presentó su Moción de Reconsideración.⁹ El 20 de marzo de 2023, el TPI determinó No ha Lugar a la misma.¹⁰

Inconforme, la parte apelante acude ante este Tribunal señalando los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Cometió error de hecho y de derecho el Tribunal de Primera Instancia al decretar la validez de dos testamentos abiertos que adolecen del insubsanable defecto formal de no haberse identificado a los testadores por los testigos.

SEGUNDO ERROR: Cometió error de derecho el Tribunal de primera Instancia al no estimar que los testamentos de los finados a pesar de estar en instrumentos públicos separados, son mancomunados.

Emitimos resolución, el 20 de abril de 2023, ordenando a la parte apelada a presentar su alegato en el término de 30 días. El 4 de mayo de 2023 la parte apelada presentó su *Alegato en Oposición de la Parte Apelada*. Mediante esta, argumentó que los testamentos no eran nulos y que estos no son mancomunados por lo que solicitó que se confirme la *Sentencia Apelada*. Por lo tanto, ante la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

II.

-A-

El mecanismo procesal de sentencia sumaria tiene como finalidad la solución justa, rápida y económica de litigios civiles

⁸ Íd., Anejo 11 , págs. 101-111.

⁹ Íd., Anejo 14 , págs. 124-128.

¹⁰ Íd., Anejo 15, pág. 129.

que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012).
Procede dictar sentencia sumariamente cuando de la evidencia no surjan controversias reales y sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes y, además, esté cimentada en el derecho sustantivo. En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo, al interpretar la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.3, ha establecido que la sentencia sumaria sólo procede cuando el tribunal tiene ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes; debiendo dictarse sólo en casos claros, donde no existe una verdadera controversia de hechos entre las partes. *Corp. Presiding Bishop C.J.C. of L.D.S. v. Purcell*, 117 D.P.R. 714 (1986); *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 D.P.R. 521 (1983). En los casos donde haya duda sobre la existencia de una controversia real, la solicitud de sentencia sumaria debe resolverse en contra de la parte que la solicita y, por consiguiente, a favor de la celebración del juicio. *Valcourt Questell v. Tribunal Superior*, 89 D.P.R. 827 (1964); *Roth v. Lugo*, 87 D.P.R. 386 (1963). Por lo tanto, sólo procede dictarse sentencia sumaria, cuando de los documentos que acompañan tal solicitud o de los que obren en el expediente del tribunal surge que, no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material.

Por otro lado, la persona que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. *S.L.G. Szendrey – Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 113, 167 (2011). Además, cuando una moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en las meras alegaciones, debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en

controversia. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 215 (2010).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, impone ciertos requisitos tanto a la parte que promueve la sentencia sumaria, como a aquella que se opone. En lo concerniente a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce no existe controversia sustancial, ésta viene obligado a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Inversamente, la parte que se oponga tiene el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 432-433 (2013). El incumplimiento con estos requisitos tendrá el efecto de darle la autoridad al Tribunal de considerar los hechos, controvertidos o incontrovertidos, dependiendo de la parte incumpla. Incluso, la nueva normativa le concede al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. a las pág. 433.

Ahora bien, los tribunales apelativos están en la misma posición que los tribunales primarios a la hora de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A esos efectos nuestra más Alta Curia ha establecido el estándar de

revisión específico que el Tribunal Apelativo deberá utilizar. La metodología que transcribiremos a continuación fue hilvanada en el normativo *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 D.P.R. 100 (2015). El proceso será el siguiente:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis suplido).

Resumiendo, el Tribunal de Apelaciones hará una revisión *de novo* en cuanto al cumplimiento con los requisitos de forma de la solicitud de sentencia sumaria y su respectiva oposición, revisará si existen hechos en controversia y determinará cuáles son incontrovertidos y, por último, revisará si la aplicación del derecho fue correcta.

-B-

El testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos. Art. 616 del Código Civil, 31 LPRA §2121. El testamento es abierto siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en el se dispone. Art. 624 del Código Civil, 31 LPRA § 2144. Ahora bien, el testamento abierto será otorgado ante notario y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, a lo menos, sepa y pueda leer y escribir. Art. 628 del Código Civil, 31 LPRA § 2188. El legislador expresó que personas no podrán ser testigos en los testamentos:

- (1) Los menores de edad.
- (2) Los que no tengan la calidad de vecinos o domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.
- (3) Los ciegos o los totalmente sordos o mudos.
- (4) Los que no entiendan el idioma del testador.
- (5) Los que no estén en su sano juicio.
- (6) Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos o privados, o por el de falso testimonio.
- (7) Los dependientes, amanuenses, criados, ni persona otra alguna que trabaje en la misma oficina, o sea socio, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante. Art. 630 del Código Civil, 31 LPRA §2146.

Ahora bien, el requisito de idoneidad implica que los testigos no posean ninguna de las causas de incapacidad enumeradas en el Código Civil, que vean y entiendan al testador y que por lo

menos uno sepa y pueda leer y escribir. In re: Lopez Toro, 146 DPR 756, 766 (1998). Así las cosas, el Notario y dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales. También procuraran el notario y los testigos asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar. Art. 634 del Código Civil, 31 LPRA § 2150.

La comparecencia de tres testigos idóneos es un requisito formal para la validez del testamento en ausencia del cual el testamento es nulo. In re Rivera Vázquez, 155 DPR 267, 282–283 (2001); véanse, además, Rivera Pitre v. Galarza Martínez, 108 DPR 565 (1979); In re Méndez Rivera, 141 DPR 753 (1996); In re López Toro, *supra*.

El Art. 645 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 2182 establece en cuanto a las formalidades del testamento abierto que el testamento deberá (1) consignar el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento; (2) se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad; (3) el testador y los testigos podrán leer el testamento por si mismos y el notario debe advertirles sobre ese derecho; (4) si el testador y los testigos estuviesen conformes con lo que se consigno en el testamento, será firmados por estos en el acto; y (4) el notario hará constar que a su juicio, el testador tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento. Sobre estas referidas formalidades el Art. 649 del Código Civil, 31 LPRA § 2186, establece el requisito de unidad de acto al momento de otorgar el testamento abierto.

El testamento que se otorgue sin observar las formalidades establecidas en nuestro ordenamiento jurídico será nulo. Art. 636 del Código Civil, 31 LPRA § 2152. Como es sabido, la solemnidad testamentaria a la que hemos hecho referencia *no* se refiere a insignificantes requisitos de forma, *sino a aquellos que*

sean *esenciales e imprescindibles* para garantizar su autenticidad y la veracidad de la declaración de voluntad del testador. A esos efectos, hemos señalado que no todas las omisiones en que pueda incurrir un notario necesariamente vician de nulidad el testamento. Deliz et. als. v Igartua et. als., 158 DPR 403, 415 (2003); *Morales v. Registrador*, 35 D.P.R. 905, 907-08 (1926); *Paz v. Fernández*, 76 D.P.R. 742, 752-753.

De este modo, hemos categorizado las formalidades testamentarias *en dos grupos*, a saber: las de fondo y las de forma. Deliz et. als. v Igartua et. als., supra; *Paz v. Fernández*, ante, pág. 752. Las formalidades de fondo son aquellas que la ley exige que aparezcan expresamente consignadas en la escritura de testamento. De este modo, *su cumplimiento deberá surgir expresamente de la faz del documento, sin que pueda subsanarse la omisión de este requisito mediante la presentación de prueba extrínseca o por la dación de fe general de que se han cumplido todas las formalidades exigidas por la ley*. En este caso, y tratándose de requisitos esenciales, su inobservancia produce *ab initio* la nulidad del testamento. *Íd.*

Por el contrario, el cumplimiento de las formalidades externas o de forma no tiene que surgir expresamente de la faz del testamento, aunque deberán ser igualmente observadas, so pena de nulidad. En este caso es suficiente con la dación de fe general de que se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley. *Íd;* E. Martínez Moya, *El Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, 67 Rev. Jur. U.P.R. 1, 63 (1998).

Como regla general, para identificar si estamos ante una formalidad de forma o de fondo es necesario evaluar si nuestro ordenamiento exige o no que se

consigne expresamente en el testamento el cumplimiento de la formalidad en cuestión. Así, hemos hecho claro que “[s]i lo omitido por el notario es algo que la ley no exige que se consigne expresamente en el testamento, bastará que el notario dé fe de haberse observado ‘todas las prescripciones exigidas por el Código Civil vigente respecto a los testamentos abiertos’”. *Pacheco v. Sucn. Pacheco*, ante, pág. 801. Por el contrario, ... cuando el Código ordena que se haga constar expresamente algún requisito en el testamento mismo, la omisión de ese requisito es fatal para la validez del acto y no puede ser subsanada por la certificación de haberse observado todas las prescripciones legales. (Énfasis suplido.) *Íd.*, pág. 802.

Ahora bien, la intervención de los testigos instrumentales en el testamento abierto es en calidad de espectadores de la última voluntad del testador y su presencia física resulta indispensable para asegurar la validez y la autenticidad del testamento *Sucn. Caragol v Registrador*, 174 DPR 74, 91 (2008). De igual forma el Tribunal Supremo expresó:

Hace casi nueve décadas resolvimos en *Bardeguez v El Registrador*, 27 DPR 214, 215-216 (1919), que la **omisión del notario de hacer constar en el testamento que los testigos instrumentales conocen, ven y entienden al testador no es una solemnidad de fondo, por lo que puede entenderse suplida por la constancia del notario, en términos generales, de dar fe de haber cumplido con todas las formalidades legales.** (Énfasis Suplido)

En *Paz v Fernández*, 76 DPR 742 (1954) nuestro Tribunal Supremo expresó:

No existe disposición alguna en el Código Civil que exija del notario autorizante de un testamento abierto que haga constar en el mismo que los testigos instrumentales no están comprendidos entre las prohibiciones que para servir como tales señala el propio Código.

Según hemos señalado, solo se requiere que sean tres testigos idóneos, que vean y entiendan al testador, y que uno de los tres por lo menos, sepa y pueda escribir. No existiendo precepto de ley positivo alguno que exija el cumplimiento, so pena de nulidad, del vicio atribuido al testamento en este señalamiento de error...

Por último, el Art. 618 del Código Civil de 1930, 31 LPR A § 2123, dispone que no podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero. Un panel hermano determinó que de la única manera que en Puerto Rico se puede testar de manera mancomunada es si se hace en un mismo instrumento por lo que expresó que "Tampoco se tratan de testamentos mancomunados y por tanto nulos de prohibición expresa de Código Civil en su Art. 618, 31 LPR A § 2123 puesto que un don Juan ni doña Beatriz testaron en un mismo instrumento. Santiago v Santiago. KLAN200900292 (2011).

III.

En el caso de autos, la parte apelante en su primer señalamiento de error argumentó que los testamentos eran nulos porque el Notario Público incumplió con requisitos formales o de fondo al no expresar ni dar fe de que al menos dos de los testigos conocían a los testadores y por qué tampoco dio fe que al menos uno de los testigos sabía leer y escribir. No le asiste la razón.

Nuestro Tribunal Supremo en varias ocasiones ha expresado que la omisión del notario de hacer constar en el testamento que los testigos instrumentales conocen, ven y entienden al testador no es una solemnidad de fondo, por lo que puede entenderse suplida por la constancia del notario, en términos generales, de dar fe de haber cumplido con todas las formalidades legales. Sucn. Caragol v Registrador, 174 DPR 74, 91 (2008); Bardeguéz v El Registrador, 27 DPR 214, 215-216 (1919). Por lo tanto, al evaluar

la totalidad del expediente surge claramente que el Notario dió fe de la comparecencia de los otorgantes, de conocer personalmente a los comparecientes y a los tres testigos comparecientes, que los testigos no tenían tacha legal para ser testigos y que estos tenían plena capacidad legal para actuar como testigos. Además, el Notario dio fe de que el y los testigos entendieron que los testigos tenían la capacidad legal para otorgar sus testamentos. Por último, el Notario dio fe de haber cumplido con todas las formalidades legales.

El hecho de que el Notario no diera fe expresamente de que al menos dos de los testigos conocían a los testadores y que al menos uno de los testigos sabía leer y escribir quedó suplida con su dación de fe general. Ante esto, no vemos razón por la cual debamos dejar sin efecto la última voluntad de los testadores, toda vez que los testamentos no adolecen de ningún defecto que ameriten su nulidad.

En el segundo planteamiento de error, el apelante argumentó que los testamentos a pesar de estar en instrumentos públicos separados son mancomunados. No le asiste la razón.

Es harto conocido que nuestro Código Civil impone una prohibición expresa a que las personas hagan sus testamentos de manera mancomunada, o sea, en un mismo documento. En el caso de autos, el testamento del señor Lorenzo Terón del Río fue otorgado ante el Notario José Juan González Torres, el día 6 de junio de 2009 a las 10:30 am mediante Escritura número cuatro (4). Posteriormente, la señora Ana Amelia Santiago Avilés del Río otorgó su testamento ante el Notario José Juan González Torres, el día 6 de junio de 2009 a las 11:30 am mediante Escritura número cinco (5). Al surgir del expediente, que claramente ambos testamentos fueron otorgados de manera separada y cumpliendo

con todas las formalidades de la ley no es correcto en derecho la alegación del apelante de que los testamentos son mancomunados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones